



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 72539 - 25.11.2013
R-413 -28.11.2013

RESOLUCIÓN N° 001

Reclamo N° 34, de 28.07.2011 de
Aduana Talcahuano.
Cargo N° 23, de 19.04.2011
DIN N° 1020213972-3, de 06.01.2011
Resolución de Primera Instancia N° 1240
de 18.10.2013
Fecha de Notificación: 20.10.2013

Valparaíso, 15 ENE. 2014

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1370, de fecha 21.11.2013, del señor Juez Director Regional de Aduana de Talcahuano y apelación del agente de aduanas señor Gonzalo de Aguirre Larenas.

Considerando:

Que, el importador al momento de reclamar presentó el ejemplar del Certificado de Origen, de fs.8, emitido por el exportador, cuyo campo 11 se encuentra firmado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.13 del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.

Al tenor de lo anteriormente señalado, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el cargo N° 23, de 19.04.2011.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 23, de 19.04.2011, de Aduana de Talcahuano.
- 3.- Aplíquese la preferencia arancelaria del Tratado de Libre Comercio Chile-USA.

Anótese y comuníquese


Secretario

AAL/JLVG/MCD.
RÖL-R-413 año 2013
28.11.2013

Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516




Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS TALCAHUANO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

Rec. N° 34/2011

1240 TALCAHUANO, 18 OCT 2013

RESOLUCION NR. _____/VISTOS Y CONSIDERANDO: La reclamación interpuesta a fojas 1 (uno) y siguientes por el Agente de Aduanas señor Gonzalo De Aguirre Larenas en representación de la empresa **ENAP REFINERIAS S.A., RUT.N° 87.756.500-9**, quien viene en impugnar el Cargo N° 23 del 19 de abril de agosto de 2011, de fojas 10 (diez), por Derechos Dejados de Percibir, recaídos sobre la DIN.CTDO/ANTIC. N° 1020213972 de fecha 06 de enero de 2011, que rola a fojas 4(cuatro).

Que, el mencionado Cargo, que deniega el acceso al beneficio de la preferencia arancelaria del TLC. CHILE-USA., en razón a que en el Certificado de Origen de las mercancías, se ha omitido consignar en su Campo 11, el nombre del declarante y la firma de este, en contravención a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 343 del 23 de diciembre de 2003 del DNA.

Que, al respecto, el recurrente manifiesta su reconocimiento de haber cometido la infracción que se representa en el Cargo impugnado, la cual se habría producido por una equivocación involuntaria al presentar al Aforo, un certificado de carácter "preliminar".

Que, la argumentación del solicitante continúa en el sentido que, el TLC., cuya aplicación se solicita, que la flexibilidad de este, no impide al importador o exportador, aclarar dudas o rectificar algún error referido a la importación de mercancías bajo su amparo, error que, en este caso estaría salvado con el certificado de origen adjunto a la presentación, el que demuestra que la mercancía de la DI., siempre estuvo cubierta por documento que demuestra su cumplimiento con los requisitos de origen exigidos por el TLC.

Que, a fojas 13 (trece), rola el Informe N° 165 del Fiscalizador señor Mario Martínez Alarcón, en el cual manifiesta que el Certificado de Origen adjunto a la carpeta del despacho, es una fotocopia en cuyo campo 11 no se indica ni el nombre, ni el título del firmante.

Que, si bien en el artículo 4.13 Certificados de Origen del TLC. CHILE-USA., se establece: "Cada Parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado", esto no significa que el formato que se elija para ello, en este caso el formato oficial del Tratado, su presentación no deba cumplir con las formalidades básicas exigidas para conferirle validez a lo que a través de él se solicita.

Que, el mencionado Oficio Circular N° 343 del 23 de diciembre de 2003 del DNA., en el que se detallan las instrucciones de llenado del Certificado de origen, en lo pertinente, establece que tal documento deberá



contener una declaración de quien lo suscribe bajo promesa de decir verdad, haciéndose responsable que lo expresado, respecto del origen de las mercancías, corresponde a la realidad, asumiendo las responsabilidades por cualquier declaración no apegada a la verdad relativa a este certificado.

Que, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante, al momento del Aforo documental, en la carpeta del despacho existía un Certificado de origen de carácter preliminar, documento que no se menciona en el TLC., como válido para comprobar el origen de las mercancías y que este, para mayor abundamiento, no se encontraba firmado, por lo tanto carente de todo valor, razón por la cual se procede a denegar la aplicación del beneficio solicitado.

Que, en razón a estos antecedentes, no se acoge lo solicitado por el recurrente en orden a dejar sin efecto el Cargo controvertido.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, de acuerdo a las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, y lo dispuesto en el artículo N° 92° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- DE ACUERDO AL MERITO DE AUTOS, NO HA LUGAR al Reclamo de Aforo presentado por el Agente de Aduanas señor Gonzalo De Aguirre Larenas.

ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.



ALCIDÉS TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
TALCAHUANO

VICTOR SAEZ TORRES
SECRETARIO

ATF/VST/vst

